

En Coyhaique, a diecisiete de marzo del año dos mil veintiséis.

VISTO Y OÍDO:

Que, recurren de nulidad parcial los Defensores Penal Privado, don Francisco Javier Ortega Acevedo, don Luis Alejandro Jara Riquelme y don Sebastián Andrés Trehwela Navarrete, en la causa Rol Interno del Tribunal número 39-2023, Rol Único de Causa número 2100479178-6, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, seguida por el delito de homicidio simple, en grado de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal y por el delito de abuso sexual de persona mayor de catorce años con contacto corporal, previsto y sancionado en los artículos 366, 366 ter y 361 N°1 del Código Penal, en contra del acusado *****. Recurso de nulidad que se interpone parcialmente en contra de la sentencia definitiva, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, dictada por los Jueces Titulares doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz, quien presidió, don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y doña Mónica Gisela Coloma Pulgar, en Juicio Oral Ordinario, en cuanto se condenó al citado acusado por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, perpetrado el día 16 de mayo del año 2021 en la comuna de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

Cisnes, en contra de *****, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con abonos y con condena en costas.

Solicita el recurrente, en lo principal, que se invalide parcialmente el juicio oral y la sentencia, sólo respecto del delito de homicidio frustrado, señalando el estado en que ha de quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado, por haber incurrido el Tribunal A Quo, en la dictación de la sentencia definitiva, en dos vicios, el primero consistiría en el motivo absoluto de nulidad parcial, previsto en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, toda vez que se habrían omitido en la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), de acuerdo a lo dispuesto en el 297, todos del mismo cuerpo legal citado, en cuanto el Tribunal, en su sentencia, tubo por acreditados hechos que no se corresponden con la totalidad e integridad de la prueba rendida, cuya valoración no se efectuó correctamente y hubo evidencia que no fue ponderada conforme a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

las reglas de la lógica ni a las máximas de experiencia; y, el segundo vicio ,consistiría en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto hubo una errónea aplicación del derecho por parte del Tribunal A Quo. En subsidio, plantea el recurrente, si el Tribunal Ad Quem estimare que la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias dados por probados, sino que se debiere exclusivamente a haberse aplicado por el Tribunal A Quo una pena superior a la que legalmente correspondiere, solicitan a esta magistratura, por aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Con fecha 11 de agosto de 2023, se declaró admisible el recurso de nulidad antes referido, por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique.

El 25 de febrero del año 2026 se realizó la audiencia de estilo, alegando por el recurso el abogado Defensor Penal Privado, don Sebastián Andrés Trehwela Navarrete; por el Ministerio Público, alegó el abogado don Luis Eduardo Soto Becerra, quien instó por el rechazo del recurso y lo propio solicitó el abogado querellante don Guillermo Tomás Villarreal Sanhueza.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, acerca de la primera causal invocada en su recurso y alegato en estrado, por el profesional citado, menciona, primeramente, los hechos que el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique da por acreditados respecto del delito de homicidio frustrado consignados en el considerando Séptimo de la sentencia y la valoración de la prueba efectuada por dicho Tribunal, en el considerando Décimo Segundo.

Respecto de la primera causal, cita las exigencias que debe cumplir la sentencia, sosteniendo que la valoración que se ha hecho de la prueba producida en el Juicio Oral no cumple con lo dispuesto en el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, puesto que la sentencia no expone en forma clara, lógica y completa la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones, en la forma como lo exige el artículo 297 del referido cuerpo legal, respecto de la existencia del delito e hipótesis en los hechos que se dieron por probados.

Indica que los hechos que el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique da por acreditados respecto del delito de homicidio frustrado en el considerando séptimo del fallo, no se corresponden fielmente con la totalidad e integridad de la prueba rendida, la que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

no fue valorada correctamente y que hubo evidencia testimonial, material y pericial que fue descartada y no fue ponderada conforme a las reglas de la lógica ni a las máximas de experiencia.

Señala que el Tribunal A Quo no escuchó completamente al acusado -quien siempre declaró en la misma forma- ni a los testigos no apreciando correcta y adecuadamente ni las fotografías del sitio del suceso ni las planimetrías efectuadas por peritos; testimonios, imágenes y pericias válida y lógicamente rendidas, las que descartan la imputación de la acusación y permiten descartar el “animus necandi” como elemento subjetivo del delito de homicidio frustrado, por estimar el recurrente que no se probó dolo directo, sino que con la prueba rendida se acreditó el “animus laedendi” como elemento subjetivo del delito de lesiones simplemente graves del artículo 397 N°2 del Código Penal. El sentenciador tuvo una visión parcializada de los medios de prueba, de sesgo, para ir descartando los supuestos fácticos que favorecían al recurrente.

Se expone, seguidamente, acerca de los yerros en que incurre el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique en la calificación jurídica de los hechos y circunstancias en que funda la sentencia y por los que dicha magistratura contradijo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

Cita el considerando Décimo Segundo, de la valoración de la prueba, objetando las conclusiones a que arribó el Tribunal de la instancia, la forma de adquirir convicción por parte de éste. Según su punto de vista, vulnera las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, la exigencia que conllevan el principio de la no contradicción y el principio de la razón suficiente en orden a la necesidad de que las inferencias del Tribunal sean inequívocas. El recurrente reproduce extractos de las pruebas testimoniales y periciales en los que, a su parecer, se da cuenta que el acusado nunca tuvo por móvil o finalidad el homicidio, que hubo ausencia de dolo directo de matar en la psique de éste; pero la errónea apreciación y fijación de los hechos, no permitió a la defensa configurar dicha minorante. El Tribunal Oral infravaloró la fase subjetiva del homicidio frustrado, prescindiendo de elementos y evidencia material que daban cuenta que, de haber existido dicho dolo homicida, éste se habría concretado y materializado con el desenlace fatal de la víctima, por encontrarse en el sitio del suceso elementos disponibles para agotar exitosamente el tipo penal. Indica el recurrente que el Tribunal prescindió de la cláusula de confrontación y evitó la contrastación de evidencias en sus



razonamientos y conclusiones, lo que permitió descartar elementos de convicción favorables a la defensa.

De haber sido correctamente valorada la prueba, señala el recurrente, el Tribunal debió haber sancionado por el delito de lesiones simplemente graves, no por homicidio frustrado, toda vez que en el acusado siempre hubo un animus laedendi, pues como manifestó en todas sus declaraciones, lo único que siempre quiso fue sacarse de encima a la víctima, ya que se encontraba desesperado, cerca de las cenizas, bajo una persona que lo superaba en peso y estatura; actuar lesivo que detiene inmediata y voluntariamente una vez que logra zafarse de la víctima, lo que estaría acreditado no sólo con la declaración de su representado, sino con los dichos del testigo carabinero Robinson Martínez Vásquez, en el sentido que la parrilla estaba encendida, con los dichos del carabinero Juan Gallardo Huilipan, en el sentido que había cuchillos cocineros en la mesa al lado de la parrilla, con las manchas de sangre en el suelo del quincho y con el hecho que ayudó a su primo para que recibiera atención médica, entre otras circunstancias que constan en la causa. Señala que la víctima no murió debido a las acciones que realizó su representado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

SEGUNDO: En relación a la segunda causal, sostuvo el recurrente, que se configura respecto de infracciones a los artículos 11 N° 9 y 397 N° 2 del Código Penal, debido a una errónea interpretación y aplicación de dichos preceptos legales, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurrente indica, en primer lugar, que correspondía aplicar la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, a propósito de los hechos calificados jurídicamente en el fallo, en su considerando Décimo Tercero, y de la pena derivada de su aplicación, considerando Décimo Sexto de la sentencia, pretensión que fue rechazada por el Tribunal A Quo.

Expone que el fallo impugnado incurre en un error de derecho manifiesto, al no aplicar la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, dado que el Tribunal A Quo consideró y validó el relato de su representado para dar por configurada y concurrente la atenuante en comento, respecto del otro delito acusado, pero aplicando un criterio distinto para denegar la atenuante respecto del segundo hecho acusado; agrega que el Tribunal rechazó su aplicación, considerando que la versión del acusado dificultó el esclarecimiento de los hechos, pues sostuvo una versión distinta de la que se acreditó. Indica que el presupuesto fáctico exigido por el legislador



para la configuración de la causal de disminución de responsabilidad penal de que se trata, es la contribución de una manera esencial por el imputado al conocimiento o entendimiento de los hechos investigados; cooperación que necesariamente debe traducirse en una acción o declaración de éste por la que proporcione elementos que ayuden o agilicen la labor del investigador o de algún modo faciliten la consecución de los fines del proceso. Sostiene que la errónea interpretación y aplicación de la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, influyó directamente en la extensión de la pena impuesta, y que de haberse aplicado esta atenuante, habría implicado una rebaja en el marco penológico desde el presidio mayor hacia el presidio menor.

El recurrente señala, en segundo lugar, que correspondía aplicar la norma del artículo 397 N° 2 del Código Penal, a propósito de los hechos calificados jurídicamente en el fallo, en el considerando Décimo Tercero, los que el Tribunal A Quo calificó como homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 319 N° 2, en relación con el inciso 2° del artículo 7, ambos del Código Penal. Calificación jurídica y normativa que, de aplicarse correctamente al caso, implicaba imponer un marco penológico menor al fijado por el Tribunal.



Agrega el recurrente, que para establecer la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal aplicado por el Tribunal, dolo directo de matar y/o “animus necandi”, el análisis de la conducta desplegada por el agente debe ser ponderada en su totalidad; es de resorte del Tribunal A Quo realizar un correcto y acabado juicio de inferencia, con la evidencia indiciaria y circunstancial existente en autos. Indica el recurrente una serie de hechos, que debieron llevar al sentenciador a entender que nunca existió un animus necandi, sólo un animus laedendi.

Por otra parte señala que, de conformidad a la prueba rendida en autos, tampoco se cumple con los requisitos que impone la frustración del artículo 7 inciso 2° del Código Penal, toda vez que el acusado no sólo se abstuvo de consumir y agotar el tipo penal que se le imputa, sino que además desplegó actos directos tendientes a interrumpir y/o paralizar el curso causal de los hechos.

TERCERO: En subsidio, si el Tribunal Ad Quem estimare, de acuerdo lo expuesto en el cuerpo del recurso de nulidad deducido, que la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias dados por probados, sino que se debiere exclusivamente a haberse aplicado por el Tribunal A Quo una pena superior a la que legalmente correspondiere, los



recurrentes solicitan a esta magistratura, por aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

CUARTO: Que, el representante del Ministerio Público, por su parte, en relación a estas causales, sostuvo que el recurso debía rechazarse en todas sus partes, pues como fue impetrado carece viabilidad procesal al deducir en forma conjunta causales que son incompatibles. La primera causal del 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal es de valoración de la prueba en donde la correcta valoración daría por acreditados otros hechos. En la segunda causal, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el recurrente se conforma con los hechos acreditados por el Tribunal, de manera que la discusión es sobre la calificación jurídica del hecho o alguna causal eximente de responsabilidad penal, pero el hecho es inamovible. Al invocarlas en forma conjunta y no separadas, ambas causales deben ser acogidas para que tenga viabilidad procesal el recurso.

Señala, respecto de la errónea aplicación del derecho que influye en lo sustantivo del fallo, invocada por el recurrente, que la prueba se sustenta no sólo en la mera declaración de la víctima e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

imputado, existen testigos y pruebas periciales. La prueba rendida y el hecho acreditado por el Tribunal dan cuenta del actuar del imputado, quien acomete a la víctima y le causa tres heridas con un cuchillo en la zona torácica, lumbar y abdominal y se establece por el Servicio Médico Legal que ésta habría fallecido, de no mediar un socorro oportuno, por lo que no existe un error de aplicación del derecho. Además, es la misma prueba recopilada la que permite concluir que en el caso del homicidio frustrado no concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Argumenta que el dolo, la psique, se prueba con hechos y lo que se encuentra acreditado es que el acusado acometió tres veces en zonas vitales a la víctima, quien habría muerto de no ser socorrido.

Indica el Ministerio Público que el Tribunal en sus considerandos Décimo Primero y siguientes hace una valoración completa y circunstanciada de la prueba rendida, pero lo que ocurre es que dicha valoración no es del agrado de la defensa.

QUINTO: Por su parte, el querellante particular, al igual que el Ministerio Público, solicita se rechace el recurso de nulidad y se confirme la sentencia, la que carece de vicios y está correctamente fundada, es clara, completa y analiza toda la prueba que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

fundamenta la sanción de condenar al imputado por el delito de homicidio frustrado.

Indica que no es que exista una errónea aplicación de derecho o que no se analizó correctamente la prueba; lo que pasa es que el recurrente plantea una interpretación distinta, pero eso no es lo mismo que señalar que la sentencia carece de total sentido y de máximas de experiencia y que no es lógica.

Señala que el objetivo del recurrente con el alegato no es discutir si se apuñaló a la víctima o si ésta se desangró, esos hechos ya están establecidos, el objetivo es meterse en la mente del agresor y analizar si quería matar a su representado o lesionarlo. Manifiesta el querellante que la víctima es de mayor envergadura que el acusado, a quien reduce en el piso, lo que se vio en la reconstitución de escena, y en esa situación no era posible físicamente que el acusado lo apuñalara, como señala el perito señor Solari, es con posterioridad, cuando ambos ya están de pie, y está libre el acusado, que apuñala a la víctima y no una, sino tres veces y en lugares vitales. En cuanto a que el acusado ayudara a la víctima para ir al CESFAM, dan un par de pasos juntos, con la víctima sangrando a borbotones, y al ver a Carabineros el imputado se arranca dejando a la víctima abandonada, quien no logra ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

visto por Carabineros en esa oportunidad, quedando tirado en la calle, y sólo en una segunda vuelta de Carabineros es visto por ellos, quienes le auxilian. En ese actuar del acusado no hay ánimo de reparar ni de auxilio, por lo que el ánimo de matar está correctamente establecido en la sentencia, pues de no haber mediado oportuno auxilio médico ese habría sido el resultado.

Por lo expuesto, el querellante particular señala que no hay nada que anular y solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

SEXTO: Que, en síntesis, el primer motivo del recurso se funda en la causal establecida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, infringiendo el principio de razón suficiente.

SÉPTIMO: Que, al efecto el artículo 297 del Código Procesal Penal, establece que: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

OCTAVO: Que, de este modo se puede advertir que este sistema de valoración probatorio racional, reconoce dentro de sus elementos las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón suficiente, por lo que al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría de una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

NOVENO: Que, básicamente, el Defensor Penal Privado, en lo que a la primera causal se refiere, cuestiona la forma en que el Tribunal valoró la prueba, estimando que hay prueba que no se tomó en consideración y que ello significó que se realizara una tipificación penal, que no corresponde a los hechos corroborados por la restante prueba rendida en el proceso.

DÉCIMO: Que, revisada la sentencia impugnada, de ella se colige que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, condenó al acusado respecto del delito de homicidio frustrado, en base a los fundamentos que en ella se expresan y que sancionó de conformidad con aquellos; de manera que se aprecia que el Tribunal cumplió con lo establecido en el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, en cuanto expresó y valoró los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones, otra cuestión es si tales conclusiones satisfacen o no la pretensión de la defensa, ya que quien debe adquirir convicción es el Tribunal, en los términos del artículo 340 del Código del ramo.

Elemento más que suficiente como para desechar el recurso por la primera causal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la conclusión a la que arribaron los sentenciadores, para condenar, lo fue en orden a que adquirieron la



convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en aquel correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley, como expresamente lo mandata el artículo 340 del Código Procesal Penal, cuestión que el recurrente derechamente obvia, citando pasajes sesgados de la sentencia en cuanto sostuvo, respecto de la primera causal, que el Tribunal incurrió deliberadamente en omisiones y subvaloraciones de la prueba rendida.

A estos efectos y no obstante lo alegado por la defensa del sentenciado y, de conformidad a la primera causal invocada, la sentencia impugnada contiene una exposición clara, lógica y completa de las circunstancias que se dieron por probadas, ello, de acuerdo a lo consignado en el fundamento Séptimo del fallo, que, determinó que: "...día 16 de mayo de 2021 en horas de la madrugada el acusado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

se encontraba en el domicilio de su primo *****... Luego de lo anterior, el acusado mantiene una discusión con la víctima ***** en el interior del quincho del domicilio, forcejean los dos, caen al suelo, la víctima lo reduce poniéndose sobre él, luego lo suelta y se ponen de pie, momento en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

que el acusado extrae desde sus vestimentas un cuchillo con el cual agrede a la víctima en tres ocasiones, en la zona torácica, lumbar y abdominal izquierda, causándole lesiones de carácter grave, consistentes en contusión labial inferior, herida de 1,5 centímetros a nivel de línea axilar anterior, altura costal 5, sin sangrado activo, herida de 1,5 centímetros a nivel de línea axilar posterior, altura costal 10 y con sangrado activo, destaca crepitaciones subcutáneas, herida de 1,5 centímetros a nivel de cresta iliaca izquierda sin sangrado activo, las que de no haber mediado el socorro oportuno le habrían causado la muerte.” (SIC).

De esa manera, el Tribunal fijó claramente los hechos que tuvo por probados, para ello valoró los medios de prueba que en juicio se rindieron, a través de los cuales fue adquiriendo la convicción necesaria para condenar. En el fundamento Décimo Segundo, se analiza, pondera y correlaciona dicha prueba y se explicitan las razones y fundamentos que desvirtúan las alegaciones de la defensa.

Así, entonces, el requisito de la sentencia mencionado en la letra c), del artículo 342, del Código Procesal Penal, se encuentra completamente satisfecho y cumplido.



De esta manera, la primera causal de nulidad del presente recurso habrá de ser rechazada, y así se declarará en lo resolutive, especialmente si se considera el tenor del artículo 297, del Código Procesal Penal, en cuanto a la libertad de apreciación de la prueba y no habiéndose transgredido ninguno de los principios y elementos que limitan dicha apreciación, habiendo enunciado el Tribunal, las razones para establecer los hechos, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, del mismo cuerpo legal, el Tribunal, latamente, conforme a la prueba producida, razona, expone y explicita los elementos que lo llevaron a declarar la existencia del hecho ilícito, de manera que tampoco se advierte el vicio a que alude la impugnadora.

En efecto, este Ilustrísimo Tribunal, luego del análisis de la sentencia impugnada, no visualiza el vicio o error a que alude el recurrente, toda vez que el fallo en comento indica, con precisión y pormenorizadamente, todos y cada uno de los medios probatorios que se rindieron en audiencia, se determinó la decisión condenatoria y a su respecto se realizaron los razonamientos de acuerdo a la dialéctica, evidenciando, con ello, las motivaciones que se tuvieron en cuenta para proceder a la condena, de manera que aparece prístina la decisión y apegada a las normas de libre



apreciación de la prueba, sin infracción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal y con respeto al deber de fundamentación contenida en el artículo 36, del cuerpo legal citado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, los fundamentos del recurso, en términos generales, se orientan más bien a una distinta valoración de los medios de prueba que a un verdadero defecto en la construcción del razonamiento probatorio. En efecto, lo que se plantea es una crítica a determinados argumentos de la sentencia impugnada, calificándolos de ilógicos o prejuiciosos, pero analizados de manera fragmentada y parcial, sin atender al conjunto del razonamiento judicial, que es lo que exige la norma legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, la causal de nulidad cimentada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, no resulta procedente y, por ello, se rechazará el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Privado y así se declarará.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a la segunda causal invocada por la Defensa, que dice relación con el recurso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

nulidad por infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, refiere que los hechos debían calificarse no como un homicidio frustrado del artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7 inciso 2°, ambos del Código Penal, sino como lesiones simplemente graves del artículo 397 N° 2 con la minorante del artículo 11 N° 9, del mismo cuerpo legal, toda vez que el extenso y detallado relato efectuado por el acusado, en las diversas instancias, ha sido una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y que la conducta desplegada por su defendido demuestra la existencia de dolo de lesionar, que se observa en su conducta previa, coetánea y posterior a los hechos, pues era muy cercano a la víctima, había otros cuchillos cercanos y de mayor tamaño que no fueron utilizados y la acción de lesionar terminó en cuanto se ve libre, zafado de la víctima, a quien ayuda para recibir auxilio médico, lo que fue desestimado por el Tribunal en el considerando Décimo Sexto y Décimo Tercero, respectivamente, que reproduce, en lo pertinente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

Indica al respecto que, a juicio de esa Defensa, existe un error de derecho porque se dan los presupuestos para haber aplicado la figura de lesiones simplemente graves, ya que quedó asentado que las heridas se produjeron cuando la víctima estaba en el piso sobre el acusado, quien lo habría herido para quitárselo de encima y ante el temor de quemarse con las cenizas de la parrilla.

Manifiesta que los sentenciadores han calificado erróneamente la prueba rendida y los hechos acreditados conforme a aquélla, los que debieron ser calificados como un delito de lesiones simplemente graves, del artículo 397 N° 2 del Código Penal, sumado a la atenuante del artículo 11 N° 9, del Código Penal, agravándose a su representado por cuanto se le condena por un delito distinto y más grave del que realmente cabía imponer y, en consecuencia, se le condena a una pena mayor de la que legalmente correspondía.

Como peticiones concretas, solicita se acoja el recurso y anule parcialmente el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, sólo a propósito del delito de homicidio frustrado, a fin que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.



DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la segunda causal de nulidad, consignada precedentemente, debe ésta ser desestimada, puesto que como ya se señaló en los motivos precedentes, en estos autos ha quedado claramente demostrada y establecida la existencia del delito de homicidio frustrado del artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7 inciso 2°, ambos del Código Penal, como así también la responsabilidad dolosa que en éste cupo, como autor en el ilícito señalado, a *****, por lo que no encontrándose demostrada la existencia de lesiones simplemente graves en los términos que lo establece el artículo 397 N° 2 del Código Penal y la presencia de la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo Código, dado que, de acuerdo a la prueba rendida, no se reúnen los requisitos o condiciones que dichas disposiciones legales determinan al efecto.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que el Tribunal, al sancionar al acusado por un delito de homicidio frustrado del artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7 inciso 2°, ambos del Código Penal, teniendo en consideración para ello la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y participación que en el mismo se atribuyó al acusado, aplicaron en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

forma correcta el derecho penal y no se denota vicio que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que los anteriores razonamientos conducen indefectiblemente y en forma evidente e inevitable, al rechazo, también, de esta segunda causal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la petición subsidiaria consistente en que si el Tribunal Ad Quem estimare que la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos y circunstancias dados por probados, sino que se debiere exclusivamente a haberse aplicado por el Tribunal A Quo una pena superior a la que legalmente correspondiere, por aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, esta magistratura proceda a dictar sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley

Atendido lo razonado por esta ilustrísima Corte, respecto de la primera y segunda causal de nulidad invocadas, en el sentido que el Tribunal Oral en lo Penal ha dictado sentencia de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley y obrando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, dicha solicitud deberá



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

ser también rechazada, por haberse aplicado correctamente al sentenciado la pena conforme al mérito del proceso.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 358, 372, 373 letra b), 374 letra e), inciso segundo del artículo 376, inciso segundo del artículo 377, 382, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA SIN LUGAR Y SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad y su petición subsidiaria, deducido por los Defensores Penal Privado don Francisco Javier Ortega Acevedo, don Luis Alejandro Jara Riquelme y don Sebastián Andrés Trehwela Navarrete, en contra de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, en cuanto se condenó al acusado *****, Cédula Nacional de Identidad número *****, por el delito de homicidio frustrado del artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7 inciso 2°, ambos del Código Penal, a las penas que se establecen en lo resolutivo del fallo, sentencia que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el Juicio en la que se dictó.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señaladas y devuélvanse los antecedentes pertinentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

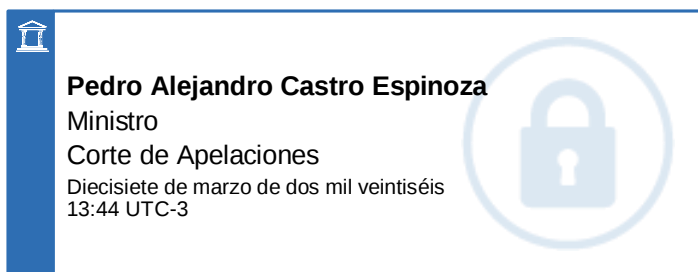
Código: RVMSBYHNCNQ

Redactada por el Tercer Abogado Integrante don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez.

Se deja constancia que no firman el señor Fiscal Judicial Subrogante don Juan Patricio Silva Pedreros y el Tercer Abogado Integrante don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez, al haber cesado en sus respectivos cometidos.

Rol I. C. número: 332-2025.-

R.U.C. número: 2100479178-6 (Penal).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMSBYHNCNQ